



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-089/2020
Y SUS ACUMULADOS.

ACTORES: JUAN FRANCISCO
LUNA CASTELÁN Y OTRAS
PERSONAS.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal Electoral en virtud de la cual:

Se declaran **fundados** los agravios relativos a:

1. La omisión de respuesta a la solicitud de registro a la presidencia municipal de Atotonilco El Grande.

Se declaran **infundados** los agravios relativos a:

1. La ilegal constitución de la Comisión Nacional de Elecciones.
2. Falta del principio de certeza pues la Comisión Nacional de elecciones no estableció en la convocatoria el periodo de subsanación de omisiones, ni estableció las reglas generales y topes de gastos de campaña.
3. La omisión de hacer públicos los criterios objetivos que sirvieron para definir a los candidatos a presidente y síndica municipal en Atotonilco El Grande.
4. Omisión y falta de transparencia en los elementos bajo los cuales se resolvieron las encuestas.

Se declara **inoperante** el agravio relativo a:

1. La omisión de dar contestación a la inconformidad respecto al proceso de selección de candidatos dos mil veinte en el Estado de Hidalgo del Partido Político MORENA de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

GLOSARIO

Actores primigenios:	Juan Francisco Luna Castelán, Juan Daniel Olguín Cerón, Eva Guerrero Robledo
Actores/promoventes:	Juan Francisco Luna Castelán, Juan Daniel Olguín Cerón, Eva Guerrero Robledo y Roberto Rivera Cruz.
Autoridades Responsables:	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Nacional Encuestadora todas del partido político MORENA, e Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Convocatoria al proceso de selección interna:	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo
Estatuto:	Estatutos de Morena.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y la insaculación el día cinco de abril.

5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

7. Suspensión del pre-registro. Con fecha dos de abril el CEN aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

8. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

9. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

10. Juicio ciudadano, registro y turno. El día veinticuatro de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de juicio ciudadano

² COVID-19

suscrito por Juan Francisco Luna Castelán; por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-089/2020*, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

11. Segundo juicio ciudadano, registro y turno. En identidad de fecha, se recepcionó en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de juicio ciudadano suscrito por Juan Daniel Olguín Cerón y, el mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-091/2020*, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

12. Tercer juicio ciudadano, registro y turno. En misma data, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de juicio ciudadano suscrito por Eva Guerrero Robledo, por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo con el número: *TEEH-JDC-098/2020*, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

14. Radicación y requerimiento. El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requiriendo a las autoridades responsables y al IEEH el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral, así como a Eva Guerrero Robledo y Juan Francisco Luna Castelán la remisión de documento que acredite la calidad con la que comparecen.

15. Cumplimiento por el IEEH y los ciudadanos. Con fecha veintisiete de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio número *IEEH/SE/DEJ/498/2020*, signado por el licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEEH, así como oficio signado por Eva Guerrero Robledo y Juan Francisco Luna Castelán, adjuntando al mismo credenciales para votar respectivamente.

16. Cumplimiento por las autoridades responsables. El veintiocho de agosto se recepcionó vía correo electrónico informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.

17. Sentencia dictada por este Tribunal Electoral. El día treinta y uno de agosto este Órgano jurisdiccional emitió sentencia en virtud de la cual se desecharon las demandas planteadas, al considerar que los actores y actora no tenían interés jurídico para comparecer a juicio.

18. Cuarto juicio ciudadano. Con fecha siete de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de juicio ciudadano signado por Roberto Rivera Cruz por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo con el número: *TEEH-JDC-152/2020*, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

19. Acuerdo de Sala Regional Toluca. El día once de septiembre la Sala Regional Toluca dentro del expediente *ST-JDC-90/2020* reencauzó a este Tribunal Electoral demanda de juicio ciudadano interpuesta por Roberto Rivera Cruz, misma que se radicó bajo el número de expediente *TEEH-JDC-171/2020*.

20. Sentencia de Sala Regional Toluca. Con fecha once de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, sentencia dictada en el expediente *ST-JDC-90/2020* a fin de que este Tribunal resolviera sobre la controversia planteada, al haberse revocada la sentencia recaída al expediente *TEEH-JDC-089/2020 y sus acumulados* dictada por esta instancia local.

22. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que los mismos son en contra de presuntas omisiones del partido político MORENA respecto de las candidaturas para presidencias y sindicaturas municipales por el municipio de Atotonilco el Grande Estado de Hidalgo, por lo que se ordenó la acumulación de los expedientes *TEEH-JDC-171/2020*, *TEEH-JDC-152/2020*, *TEEH-JDC-098/2020* y *TEEH-JDC-091/2020* al expediente de rubro *TEEH-JDC-089/2020*.

23. Admisión y apertura de instrucción. Con fecha quince de septiembre se admitió a trámite y se abrió instrucción en el presente medio de impugnación.

24. Tercero interesado. El mismo día, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1114/2020 se recibió documentación del IEEH así como del Consejo Municipal de Atotonilco, donde el ciudadano Mario Téllez Pérez presentó su respectivo escrito de tercero interesado, fuera de tiempo.

25. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma data, la Magistrada en su calidad de Instructora, declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias pendientes de realizar, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, al tratarse de cuatro juicios promovidos por tres ciudadanos y una ciudadana, que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas y sindicaturas a la presidencia municipal de Atotonilco el Grande, Hidalgo, por el partido político MORENA, sustentando sus demandas en violaciones a su derecho de ser votados.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES EN TORNO AL *PER SALTUM*.⁴

Se estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores primigenios y de oficio por cuanto hace a Roberto Rivera Cruz, en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,⁵ 53⁶ y 54⁷ de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación planteados por los justiciables.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁴ Salto de instancia.

⁵ Artículo 49º Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

⁶ Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

⁷ Artículo 54º. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio⁸ que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo⁹ de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e, se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, cabe señalar que el pasado cuatro de septiembre¹⁰, el IEEH emitió resoluciones sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos¹¹ en el Estado de Hidalgo, dando inicio a las campañas electorales.

Dichas campañas son actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o candidatas registradas que tienen como finalidad la obtención del voto.¹²

De ahí, que acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tenían o no derecho a ser candidatos, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la instancia partidaria, no sería posible reponer el tiempo que ha transcurrido y en el que los actores pudieron llevar a cabo los actos tendentes a su posicionamiento ante la ciudadanía.

Bajo dicha óptica, tampoco sería posible restituir el tiempo en el que los actores pudieron impugnar ante este Tribunal Electoral o ante otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación del medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

⁸ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

⁹ Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

¹⁰ De conformidad con el acuerdo IEEH/CG/033/2020. Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

¹¹ Acuerdos consultables en <http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2020>

¹² Artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹³ que existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta sería nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH ya emitió acuerdos sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y en consecuencia, las campañas electorales dieron inicio.

Por ello, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria implicara un menoscabo en el derecho que les puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible los derechos reclamados.

¹³ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza de los actos reclamados por lo que se procede al análisis de los juicios.

TERCERO. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO.

Del análisis del escrito presentado por el ciudadano Mario Téllez Pérez, se advierte que dicho instrumento no cumple con los requisitos legales para ser considerado ante esta instancia como tercero interesado.

Lo anterior, toda vez que el escrito de comparecencia no fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional del partido político MORENA, en sus informes circunstanciados hicieron valer las siguientes causales de improcedencia respectivamente.

1. Improcedencia de la vía *per saltum*.

Como se desarrolló en los puntos anteriores, es criterio de este Tribunal Electoral sostener que no les asiste la razón a los órganos responsables en virtud de los argumentos vertidos en el estudio de la vía *per saltum* para los presentes juicios ciudadanos.

2. Extemporaneidad.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a las y los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

En la entidad, conforme al Código Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el Código.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 351 en relación con el diverso 346, fracción IV del Código, tenemos que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalan que los medios de impugnación son improcedentes toda vez que los actores no interpusieron su escrito dentro del plazo de cuatro y/o tres días que alude la legislación electoral, al ser agravios en contra de dictámenes y acuerdos emitidos en el mes de marzo.

Se concluye que no les asiste la razón, pues el estudio del presente juicio ciudadano se hará respecto de la presunta exclusión de los actores en el proceso interno de selección de candidaturas en relación con las presuntas omisiones de emitir respuesta a las solicitudes de registro a la presidencia municipal de Atotonilco El Grande, así como la omisión de dar contestación a una inconformidad respecto del mismo proceso.

En ese sentido, de las constancias en autos se desprende que Juan Francisco Luna Castelán, Juan Daniel Olguín Cerón y Eva Guerrero Robledo dijeron tener conocimiento del acto impugnado el día veintiuno de agosto. Por lo que, si la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral el veinticuatro de agosto siguiente, se concluye que es oportuna.

Respecto de Roberto Rivera Cruz, señaló haber tenido conocimiento del acto impugnado el día cuatro de septiembre, por lo que si acudió a este Órgano Jurisdiccional el día siete del mismo mes, se tiene su demanda por presentada oportunamente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, mismo que refiere que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

3. Frivolidad. Los Órganos Responsables aseguran que los medios de impugnación son frívolos, en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, en el cual se establece que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de Morena.

Por lo que señalan que los actores acuden a este Tribunal Electoral, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no les fue vulnerada, dado que no les asiste la razón, toda vez que en términos de lo que dispone el último párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden un conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Lo anterior ya que señalan, que los actores tenían pleno conocimiento de la Convocatoria al proceso de selección interna.

A consideración de este Tribunal, no les asiste la razón a los Órganos Responsables en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.¹⁴

¹⁴ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número 33/2002 bajo el rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE" En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el sobreseimiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el sobreseimiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.

Sin embargo, del escrito de los actores, se advierte que se expresan manifestaciones que a su decir les causa agravio, es decir, impugnan lo que les adolece, que se estudiará en el fondo del presente asunto y donde se determinará respecto de sus pretensiones.

En ese sentido, no se actualiza la frivolidad en las demandas, puesto que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con el derecho a la tutela judicial, que en un primer término es el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado o gobernada pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso.

Lo anterior se desprende del siguiente criterio y cuyo rubro es: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

4. Consentimiento expreso. La Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional señalan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción II del Código, al señalar que los actores, al haber participado en el proceso de selección interno, consintieron expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la convocatoria.

Se desestima lo anterior, puesto que de la participación de los actores en la selección interna de las candidaturas municipales de MORENA, no quiere decir que se haya actualizado una aceptación, de todos los actos y etapas, sino que cuentan con la posibilidad de impugnar dentro de la temporalidad establecida por legislación electoral, lo que a su consideración no se realizó conforme a derecho y se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votado, como se señaló con anterioridad, independientemente le asista o no, en el fondo del asunto, la razón.

Además, como se ha referido, del caudal probatorio que obra en el expediente y en relación con el expediente TEEH-JDC-114/2020, se desprende que los actores si participaron en el proceso de selección interna de candidaturas por el partido político MORENA, en el municipio de Atotonilco El Grande.

Asimismo, atendiendo a la propia naturaleza de la materia electoral, cuando lo que se reclama es una disposición normativa, como puede ser una ley, un reglamento o un acuerdo de carácter general, esa hipótesis de improcedencia no cobra una plena aplicación en todos los casos, como podría interpretarse en el caso concreto por combatirse un acto que surge de la convocatoria emitida por MORENA.

Así en materia electoral se ha privilegiado la posibilidad de que esa clase de actos se combatan por cada acto de aplicación que de ellos se materialice.

De ese modo, prevalece como regla general en la materia, que las leyes electorales, entendidas estas como aquellas disposiciones de carácter general, como son reglamentos y acuerdos generales, puedan ser combatidas en diversos momentos, atendiendo al momento concreto en que se aplican y afectan la esfera jurídica de las partes, cuestión que es consistente con la normatividad general de los procesos internos de selección de candidatos

Sobre esa base y atendiendo a las constancias que integran el expediente y a los argumentos vertidos por los actores, se advierte que los mismos se duelen de que, aun cumpliendo aparentemente con los requisitos previstos en la normatividad interna y en la convocatoria, consideran que se vulneraron los derechos que como aspirantes ostentaban, así como las bases de la convocatoria, de ahí que no pueda señalarse la existencia de un consentimiento.

Por tanto, la causal de improcedencia señalada por los órganos responsables señaladas, no resulta procedente.

5. Falta de legitimación y falta de interés jurídico.

Las autoridades responsables señalan que, los actores no participaron en el proceso interno de selección de candidaturas para ser postulados por MORENA, por lo que refieren el interés jurídico para comparecer en juicio solamente podría verse materializado, si los promoventes justificaran encontrarse en una posición que permita advertir que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión.

Se considera que la falta de interés jurídico, debe ser desestimada, ya que los actores lo que buscan es precisamente evidenciar un actuar irregular por parte del partido político, al no darles la razón respecto a la procedencia de los registros solicitados.

Considerar la falta de interés jurídico en los actores como cierta, implicaría juzgar sobre su calidad de precandidatos, justo cuando esa es la situación que generó perjuicio a los actores.

En cuanto a la falta de legitimación, se considera debe ser desestimada, ya que de las pruebas aportadas por los promoventes, de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se desprende que los actores fueron registrados como precandidatos a la presidencia municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo por el partido político MORENA.

Subsecuentemente al ser tres ciudadanos y una ciudadana que participaron en el proceso de selección interno de candidaturas de MORENA y promueven medios impugnativos haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, se considera que cuentan con legitimación.

Por lo que al no actualizarse ninguna causal de improcedencia se procede al estudio de los presupuestos procesales de los juicios ciudadanos de mérito.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral¹⁵ como enseguida se analiza;

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito respectivamente por cada uno de los actores de la siguiente forma; por triplicado por cuanto hace a Juan Francisco Luna Castelán

¹⁵ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

y Juan Daniel Olguín Cerón y por duplicado en el caso de Eva Guerrero Robledo y Roberto Rivera Cruz, consta el nombre de quienes promueven, se identifican plenamente los actos reclamados y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basan sus impugnaciones, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian las firmas autógrafas de los justiciables en su totalidad, que promueven por su propio derecho.

b) Oportunidad. El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral¹⁶ y 8 de la Ley de Medios¹⁷ de conformidad con lo siguiente.

Juan Francisco Luna Castelán, Juan Daniel Olguín Cerón y Eva Guerrero Robledo dijeron tener conocimiento del acto impugnado el día veintiuno de agosto. Así, si la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral el veinticuatro de agosto siguiente, se concluye que es oportuna.

Respecto de Roberto Rivera Cruz, señaló haber tenido conocimiento del acto impugnado el día cuatro de septiembre, por lo que si acudió a este Órgano Jurisdiccional el día siete del mismo mes, se tiene su demanda por presentada oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que los actores poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanos en su carácter de precandidatos por el partido político MORENA, en el municipio de Atotonilco El Grande, Estado de Hidalgo, que acuden a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político-electorales.

Respecto del interés jurídico, lo tienen los actores dado que se duelen de la inactividad de la CNE de MORENA en lo atinente al pronunciamiento sobre la solicitud de registro como precandidatos a la Presidencia Municipal de Atotonilco de Bravo, Hidalgo.

Esto es, su pretensión va dirigida a la falta de información y certeza del partido político responsable por cuanto hace a su intención de ser

¹⁶ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

¹⁷ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

precandidatos y, en consecuencia, ser considerados en la metodología del proceso interno de selección de la candidatura de su interés.

Dicho requisito se tiene por cumplido derivado de la documental que obra en expediente *TEEH-JDC-114/2020*, siendo un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, en la que el Partido Político expone las personas que asistieron en las fechas señaladas para el registro de aspirantes para las candidaturas de Presidente Municipal y Síndicos, en el proceso interno del mencionado partido, a la cual se le da la calidad de indicio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario que el órgano emisor del acto cuestionado reconozca el interés jurídico del promovente, o bien, que éste aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

e) Definitividad. Como se refirió en el apartado de *per saltum*, los actos se consideran como firmes y definitivos, pues de los escritos iniciales se desprende que los actores refieren una posible vulneración a su derecho político -electoral de ser votados, ante las presuntas omisiones del partido político MORENA, por lo que, a fin de no causar una merma en el derecho tutelado, no se estima deban agotar una instancia previa a este Tribunal Electoral.

Una vez considerados satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de los escritos impugnativos.

Ciertamente, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado por la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁸**.

1. Síntesis de agravios.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los agravios hechos valer por los ciudadanos Juan Francisco Luna Castelán, Omar Olguín Cerón y la ciudadana Eva Guerrero Rosales, se centran en:

1. La elección y el resultado de la elección del candidato a presidente y síndica municipal de MORENA en el municipio de Atotonilco El Grande, Hidalgo.
2. La omisión de respuesta a la solicitud de los actores respecto de su registro a candidatos como presidente y síndica municipal en Atotonilco El Grande.
3. La ilegal constitución de la Comisión Nacional de Elecciones.
4. Falta del principio de certeza pues la Comisión Nacional de elecciones no estableció en la convocatoria el periodo de subsanación de omisiones, ni estableció las reglas generales y topes de gastos de campaña.
5. La negativa de otorgar un comprobante o acuse de recibo que les permitiera en efecto demostrar su solicitud de aspiración ante el partido político.

¹⁸ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

6. La omisión de hacer públicos los criterios objetivos que sirvieron para definir a los candidatos a presidente y síndica municipal en Atotonilco El Grande.

Respecto al ciudadano Roberto Rivera Cruz, en su escrito impugnativo aduce esencialmente lo siguiente:

1. La omisión de dar contestación a la inconformidad presentada por el suscrito respecto al proceso de selección de candidatos 2020 en el Estado de Hidalgo por el partido político MORENA.
2. La falta de determinación, motivación y argumentación que motivó su exclusión como candidato a contender en el proceso electoral.
3. Omisión y falta de transparencia en los elementos bajo los cuales se resolvieron las encuestas.
4. El ilegal registro de candidatos ante el IEEH sin haber cumplido con lo señalado en la convocatoria de haber publicitado los mecanismos o resultados de las encuestas.

Posteriormente, los órganos y las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron lo que acontece:

A. La Comisión Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional refirieron lo siguiente:

- I. Los actores carecen de acción y derecho para impugnar el proceso de selección de las candidaturas de Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo ya que se sujetaron a lo estipulado en la convocatoria.
- II. La Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una candidatura a un cargo de elección popular y por ende la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

III. La valoración y calificación que efectuó la Comisión Nacional de Elecciones obedeció a una serie de consideraciones de carácter político que tomó en cuenta para determinar qué aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA.

IV. Tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular, preponderará el interés del partido, del movimiento amplio y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares.

V. Los agravios no constituyen una privación a un derecho adquirido ni una obligación correlativa del partido para otorgar una candidatura.

B. Por su parte **la Comisión Nacional de Encuestas** dijo que no se realizó ninguna encuesta ni sondeo de opinión en el municipio de Atotonilco El Grande Hidalgo.

C. Finalmente, **el IEEH** argumentó que los hechos señalados son realizados únicamente por la Comisión Ejecutiva Nacional de MORENA y la Comisión de Elecciones, por lo que el Instituto no resultaría autoridad responsable.

2. Litis.

En ese sentido, la litis se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, si en el caso se encuentra vulnerado el derecho político-electoral de los actores a ser votados, derivado de las acciones y omisiones realizadas por el partido político MORENA.

3. Pretensión.

Del análisis integral de los escritos de demanda se puede advertir que la pretensión de los actores va dirigida a la falta de información y certeza del partido político responsable por cuanto hace a su intención de ser precandidatos y, en consecuencia, de ser considerados en la metodología del proceso interno de selección de la candidatura de su interés.

4. Metodología de estudio.

Dada la estrecha relación de las alegaciones manifestadas por los impugnantes, el análisis de los agravios se realizará en conjunto y por separado sin que esto se traduzca en afectación a los accionantes o que cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁹

Luego entonces, por cuestión de método el análisis será del agravio número 4 argumentado por los actores primigenios en conjunto con el agravio número 3 de Roberto Rivera Cruz.

Posteriormente se estudiará el agravio número 3 de los actores primigenios y luego el agravio 1 del actor Roberto Rivera Cruz de manera separada.

Y finalmente los agravios 2, 5 y 6 planteados por los actores primigenios en conjunto con el agravio 2 planteado por Roberto Rivera Cruz en razón de tratarse de presuntas omisiones respecto de la situación registral de los actores.

SÉPTIMO. CASO EN CONCRETO

1. Falta de certeza en la convocatoria y de transparencia en los elementos bajo los cuales se resolvieron las encuestas.

Este Tribunal Electoral estima dichos agravios devienen **INFUNDADOS** al ser actos consentidos, en virtud de lo siguiente.

Para que un acto o resolución se considere consentido expresamente se debe verificar:

- a) Si existen manifestaciones de voluntad de la parte actora que entrañen ese consentimiento, es decir, que la determinación que se cuestiona se aceptó, de manera tal que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional (consentimiento expreso).
- b) Que la parte actora no hubiere interpuesto el medio de

¹⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

impugnación respectivo para cuestionar el acto que combate, dentro de los plazos establecidos para tal efecto (consentimiento tácito).

Así las cosas, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica con una determinación emitida por alguna autoridad u órgano partidista, y tiene la posibilidad jurídica de inconformarse a través del respectivo medio de impugnación dentro de un determinado plazo perentorio y, no obstante ello, deja pasar el término sin presentar su respectiva impugnación, esta conducta implica su conformidad con dicho acto o resolución, ya que, de lo contrario, la hubiere cuestionado en forma oportuna.

En efecto, el consentimiento existe por el no ejercicio del derecho de impugnación destinado a revisar la determinación que cause agravio a la parte accionante, es decir, por la falta de interposición de los medios de defensa previstos en la ley, al ser estos los que legalmente pueden impedir la firmeza del acto o resolución impugnados, además de ser jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes.

Ahora bien, para que se actualice el consentimiento tácito de determinado acto, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La emisión de un acto perjudicial para una persona;
- b) La existencia de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y
- c) La inactividad de la parte agraviada dentro de ese plazo determinado, lo que implica que se conformó con el acto.

Tales componentes de la figura jurídica en comento, se obtienen del contenido de la jurisprudencia **15/98** sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.**²⁰

Lo anterior es así, pues si bien el legislador protegió la garantía de acceso a la justicia, concediendo a la ciudadanía la posibilidad de oponerse a los actos

²⁰ El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto. Consultable en las páginas 206 y 206 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

privativos o de molestia de las autoridades o partidos políticos, a través de la interposición de los medios de impugnación idóneos que permitan ejercer tal derecho, debe tenerse en cuenta que dicha prerrogativa no es absoluta, sino que se encuentra acotada por el mismo creador de la norma, quien estableció límites temporales para el ejercicio del derecho de acción, con el objeto de tener certeza sobre la definitividad de los actos que pudieran combatirse, acorde al principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, de lo antes expuesto, se desprende que para que un acto o resolución se considere consentido por cualquiera de las dos vertientes antes descritas, debe verificarse que dicha determinación fue aceptada por la o el promovente, ya sea en forma expresa o tácita, por lo que debe someterse a sus efectos y consecuencias.

Ahora bien, en el particular los actores señalan la falta del principio de certeza pues la Comisión Nacional de Elecciones no estableció en la convocatoria al proceso de selección interna el periodo de subsanación de omisiones, ni estableció las reglas generales y topes de gastos de campaña, así como la falta de transparencia en los elementos bajo los cuales se resolvieron las encuestas.

De las constancias de autos se advierte que los actores señalaron el conocimiento de la convocatoria al proceso de selección interna el día veintiocho de febrero, ya que el día seis de marzo acudieron a la sede para el registro señalado dentro de la misma.

Luego entonces, se concluye que los actores tuvieron pleno conocimiento del contenido de la convocatoria, pues según lo narrado por los actores con base en la misma acudieron en tiempo y forma a solicitar su registro.

Por otro lado, es de referir que dicha convocatoria estuvo sujeta a ser controvertida ya que de conformidad con los artículos 49 BIS,²¹ 53²² y 54²³ de

²¹ Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

²² Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

²³ Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta

los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia tiene la facultad de conocer de los medios de impugnación que en su momento pudieron ser planteados por los justiciables.

Así, resulta indubitable que existió inactividad por parte de los actores, al recurrir a este órgano jurisdiccional en el mes de agosto y septiembre, pues su plazo para impugnar lo relativo a la convocatoria del proceso de selección interno ya había vencido.

En consecuencia, esta Tribunal Electoral estima que se trata de actos previamente consentidos pues se actualizan los elementos siguientes: a) La emisión de un acto perjudicial para una persona; b) La existencia de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y c) La inactividad de la parte agraviada dentro de ese plazo determinado, lo que implica que se conformó con el acto.

Ahora bien, no les asiste la razón a los actores al argumentar que los procedimientos llevados a cabo fueron contrarios a lo señalado en los Estatutos de MORENA, respecto de la selección de candidaturas internas en Atotonilco El Grande al ser actos derivados de otros consentidos.

Lo anterior en virtud de la ocurrencia de las siguientes condiciones fácticas:

- Que el acto originario o de origen fue conocido por el inconforme. **La convocatoria fue conocida el día veintiocho de febrero.**
- Que el acto originario era susceptible de combatirse mediante algún medio de impugnación y la parte accionante no lo hubiere controvertido; de otro modo no podría hablarse del consentimiento si no se tiene la posibilidad de combatirlo. **Como se refirió la Comisión de Justicia prevé los medios impugnativos para recurrir el acto.**
- Que entre el acto originario que se consintió y el acto reclamado exista una relación de causa y efecto; es decir, que el acto impugnado sea necesariamente la consecuencia legal, forzosa y directa del originario, o que estaba ya implícito o comprendido en él. **En efecto, el proceso de selección interna de las candidaturas fue resultado de lo estipulado o no en la convocatoria.**

días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

• Que el nuevo acto no se impugne por vicios propios, es decir, porque por sí mismo sea contrario a Derecho, sino que su inconstitucionalidad o ilegalidad se haga depender del acto originario consentido del que se deriva. **La ilegalidad o no de la forma del proceso de elección interna del partido político MORENA, deriva de lo establecido o no en la convocatoria.**

En esa tónica, si los actores consideraron que en la convocatoria debían de establecerse y sentarse las bases mediante las cuales se realizaría la elección de las candidaturas para los Ayuntamientos en Atotonilco El Grande, tuvieron la oportunidad de hacerlo valer ante la instancia intrapartidaria o bien jurisdiccional respectivamente.

Sirva de sustento lo contenido en las jurisprudencias emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con los rubros siguientes: **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS²⁴, ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA²⁵ y ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS²⁶.**

De ahí que se concluya que los agravios son **INFUNDADOS**, en virtud de que los mismos fueron consentidos previamente por los actores.

2. Ilegal constitución de la Comisión Nacional de Elecciones.

Los actores primigenios se duelen de una posible incompetencia de origen en el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones, pues refieren sus integrantes no forman parte del Consejo Consultivo de MORENA.

No les asiste la razón, pues es un hecho notorio para este Tribunal Electoral el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que obra en el expediente *TEEH-JDC-076/2020*, en virtud del cual se nombran a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y del cual se desprende que el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre y las ciudadanas Hortencia Sánchez Galván y Yeidkol Polevnski Gurwitz si están facultados para integrar dicha comisión, de ahí lo infundado del agravio.

²⁴ El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan. Consultable en el Apéndice 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 13, con número de registro 393,974.

²⁵ El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos Consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 12, con número de registro 393,973

²⁶ Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, procede sobreeser en los casos en que se reclama un acto derivado de otro consentido, también lo es que ello supone que el acto reclamado sea una consecuencia directa y necesaria del que se consintió, lo que no sucede cuando un precepto establece una determinada facultad y esta se ejercita posteriormente, toda vez que tal ejercicio supone la celebración de nuevos actos concretos, llevados a cabo por la autoridad, que en si mismos pueden ser violatorios de garantías y que por ello al no ser consecuencia necesaria y directa de dichos preceptos, tampoco pueden estimarse como derivadas de él. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Tomo XCVIII, página 9, con número de registro 265,836

3. Omisión de respuesta a solicitud de inconformidad.

Este Tribunal Electoral estima se debe de calificar como **INOPERANTE** el agravio relativo a la omisión de dar contestación a la inconformidad respecto del proceso de selección de candidatos 2020 en el Estado de Hidalgo por el partido político MORENA en virtud de lo siguiente.

Dentro del caudal probatorio que ofrece a este Órgano Jurisdiccional el actor Roberto Rivera Cruz, remite una captura de pantalla de la que se aprecia se envió un correo electrónico con el título *INCONFORMIDAD* a la dirección siguiente: proceso2020morenahg@gmail.com .

También, adjunta fotografía de un documento de fecha veintiséis de agosto, dirigido al Comité Ejecutivo de MORENA, signado por el Licenciado Roberto Rivera Cruz y en el que se señala la inconformidad respecto del proceso del partido MORENA para la candidatura de Presidente Municipal en Atotonilco El Grande.

Dichas probanzas al ser concatenadas entre si y con el caudal probatorio que obra en el expediente, generan prueba plena de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior, ya que si bien, de la prueba técnica que remite el actor no se aprecia acuse alguno por la autoridad responsable, cabe señalar que en el sistema de entrada y salida de un correo electrónico no se generan constancias de recepción al enviar la información.

De ahí que la información que presenta se debe tomar como cierta, pues al tratarse de la vía electrónica resultaría desmedido exigir al actor presente acuse alguno de recepción de su escrito de interposición.

Aunado a lo anterior, se respalda la veracidad de los hechos pues, los órganos responsables no hacen manifestación alguna respecto de dicha aseveración ni remiten constancia alguna en virtud de la cual hayan dado contestación al actor.

No obstante, la inoperancia del agravio deriva de que este Tribunal Electoral al admitir el salto de instancia dentro del expediente en el que se actúa, se pronunciará respecto de los agravios esgrimidos por el actor en el citado recurso de inconformidad presentado ante la autoridad intrapartidaria.

Por lo que, dicho agravio no podría ser fundado en virtud de que concluir ello

daría la posibilidad de emitir sentencias contradictorias entre la instancia intrapartidaria y este Órgano Jurisdiccional, dejando en mayor estado de indefensión al actor.

4. Omisiones respecto de la situación registral de los actores.

Señalado lo anterior, este Tribunal Electoral considera **FUNDADOS** los agravios relativos a las omisiones respecto de la situación registral de los actores ya que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que los actores conozcan las razones por las cuales sus registros como candidatos a los cargos aludidos no hayan sido aprobados y, en consecuencia, tengan certeza de los motivos por lo que la Comisión Nacional de Elecciones consideró tal determinación.

Resulta importante mencionar, que al rendir sus informes circunstanciados los órganos partidistas responsables sostuvieron que los actores no participaron en el proceso interno de selección de candidaturas, basando su postura en que los actores no remiten documental idónea que permita acreditar su registro y en consecuencia, no existe omisión alguna.

No obstante, dicha manifestación no puede ser tomada como premisa fáctica, pues, precisamente los agravios de los actores, son dirigidos a evidenciar un actuar irregular por parte del partido político.

En ese sentido, de una documental remitida a este Tribunal Electoral por los órganos responsables en el expediente *TEEH-JDC-114/2020*, se desprende que los ciudadanos Juan Francisco Luna Castelán y Roberto Rivera Cruz, fueron matriculados en la lista de asistentes a registro de presidentes y síndicos el seis y siete de marzo, con los números 388 y 645 respectivamente.

Sin embargo, a pesar de que Juan Daniel Olguín Cerón y Eva Guerrero Robledo no aparecen en el citado registro, ello no resulta suficiente para que este Órgano Jurisdiccional esté impedido de pronunciamiento alguno.

Lo anterior en virtud de que los órganos responsables son contradictorios en sus manifestaciones pues les niegan a los actores su calidad de solicitantes de registro en el proceso interno de selección de candidaturas y a su vez, se los reconocen, aunque invoquen causales de improcedencia.

De igual forma, de la lista de asistentes de registro remitida por los mismos órganos se advierte que en efecto, le concede el interés a dos actores al señalar que acudieron al registro de aspirantes a las candidaturas.

Por lo que, partiendo de dichas premisas y al resultar contradictorio lo esgrimido por los órganos responsables, se arriba a la conclusión de que los actores cuentan con el interés para impugnar la citada omisión respecto de su situación registral en el proceso interno de selección de candidaturas en Atotonilco El Grande.

Ahora bien, lo fundado del agravio deviene de que en consideración de este Tribunal Electoral, la Comisión Nacional de Elecciones debió hacer del conocimiento por escrito a los actores sobre el estado de su solicitud de registro a la candidatura por el partido MORENA para la Presidencia y Sindicatura Municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo.

Ciertamente, aún bajo las medidas adoptadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2 es una obligación ineludible de los partidos políticos y demás actores participantes en las contiendas electorales internas para la postulación de candidatos, respetar y tutelar el derecho de sus militantes y demás ciudadanos con derecho a participar en sus procesos internos, alcanzar en condiciones de igualdad y transparencia, y de acuerdo con las normas emitidas en ejercicio de su facultad de autoorganización y autodeterminación, su postulación por parte de alguno de ellos.²⁷

De igual forma, cuando menos, deben conocer la determinación que, en su caso, les impida acceder a su postulación, pues solo así ha de sustentarse la validez y legitimación de un proceso democrático de selección de candidatos.²⁸

Ello, ya que el artículo 16 de la Constitución²⁹ mandata a las autoridades a fundar y motivar sus determinaciones, lo cual no exime a los partidos políticos en razón de que ejercen actos de autoridad, como en el caso que nos ocupa, pues eventualmente pudieran afectar derechos político-electorales de quienes aspiren a una candidatura para algún cargo de elección popular.

Bajo esa tónica, el principio de certeza contenido en los artículos 41 en su base V y 116 de la Constitución, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

²⁷ Véase ST-JDC-90/2020

²⁸ ídem

²⁹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

La Real Academia Española³⁰ define a la certeza como el “*conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar*”.

En materia electoral, el principio de certeza promueve que las y los involucrados en un proceso electoral conozcan con oportunidad y claridad las reglas a las que están sujetos³¹.

El principio de certeza va unido al de objetividad³², ambos principios exigen que los actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, **reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad**, así como cualquier duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se aprecia alguna remitida por la Autoridad Responsable, en virtud de la cual se evidencie que en efecto informó a los actores respecto de su situación registral.

Ello se afirma, ya que una vez que los órganos responsables tuvieron conocimiento de los actos u omisiones atribuibles a los mismos, de conformidad con el principio lógico de la prueba que refiere *el que afirma está obligado a probar*, dichos órganos estuvieron en posibilidad de remitir la información y documentación que acreditara la inexistencia de la omisión señalada por los actores.

Se señala esto, porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones.³³

Así, se concluye que al desconocer los actores de los motivos de su aprobación o no en su situación registral, el partido político vulneró el principio de certeza, rector en materia electoral y los privó de controvertir frontalmente las determinaciones por las cuales sus solicitudes fueron consideradas como aprobadas.

³⁰ RAE

³¹ Jurisprudencia P./J.144/2005; consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todo los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y las de las autoridades electorales están sujetas (...)

³² Proceso Electoral. Karolina M Gilas. Carlos Soriano Cienfuegos. TEPJF.

³³ **CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Tesis Aislada (Constitucional, Civil) Primera Sala. 2007974.

Por lo que en consideración de este Tribunal Electoral, previo a que los actores puedan controvertir el resto de los actos u omisiones que hicieron valer en sus escritos de demanda, es necesario primeramente resolver la legalidad de la determinación del instituto político sobre sus solicitudes de registro, pues a partir de lo anterior pueden inconformarse por actos y omisiones en las etapas posteriores señaladas en la convocatoria que eventualmente pudieran transgredir sus derechos político electorales.

Finalmente, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones debe hacer del conocimiento por escrito a los actores sobre el estado que guarda su solicitud de registro a la candidatura por el partido MORENA para la Presidencia Municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo, ya que, se insiste, sólo de esta manera los actores estarían en condiciones de controvertir los motivos por los cuales sus solicitudes no fueron aprobadas y este Tribunal Electoral emitir, de ser el caso, pronunciamiento al respecto.

OCTAVO. EFECTOS.

Ante lo fundado del agravio hecho valer por los actores relativos a su situación registral, se considera necesario dictar los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos.

1. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA que dentro del plazo de **DOS DÍAS NATURALES** contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe por escrito y personalmente a los actores el resultado de la revisión a sus solicitudes de registro para ser candidato a la Presidencia o en su caso Sindicatura Municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo, adjuntando las constancias atinentes, si fuera el caso, que acrediten su determinación.

Para mayor certeza del informe por escrito que deberá rendir la citada Comisión a los actores, deberá considerar el domicilio que asentaron en las demandas que dieron origen a estos juicios, los cuales fueron hechos de su conocimiento conforme a la cadena impugnativa. No obstante, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos entregue copia certificada de las demandas a la Comisión responsable, en la que constan los domicilios indicados.

2. Una vez transcurrido el plazo otorgado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo de veinticuatro horas el cumplimiento dado a la ejecutoria.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Elecciones que en caso de no dar

cumplimiento a lo ordenado en el presenta fallo, se impondrá alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 380 el Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano *TEEH-JDC-171/2020*, *TEEH-JDC-152/2020*, *TEEH-JDC-098/2020* y *TEEH-JDC-091/2020* al expediente de rubro *TEEH-JDC-089/2020*.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA realice las acciones descritas en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y **DA FE.**